



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, la parte actora allega memorial informando el pago total de la obligación por parte del demandado, y solicita la no realización de la diligencia comisionada mediante despacho comisorio No 1242 del 30 de septiembre de 2019, el Despacho accede a lo solicitado.

Así las cosas, se ordenará la devolución de la presente comisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias sin diligenciar, por secretaría procédase de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, se le informa que, no es del caso reconocer la cesión aludida como quiera que, el presente asunto se encuentra terminado por prescripción de la acción, según sentencia del 28 de septiembre de 2018, proferida por esta judicatura.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento del extremo actor la respuesta de Datacrédito.

Ahora bien, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda a notificar al demandado so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Vista la solicitud de entrega de títulos efectuada por la apoderada del extremo actor, y dado que, en el acta de conciliación allí quedó plasmado que de realizarse algún descuento con ocasión a las medidas cautelares las mismas deberán ser abonadas al capital allí pactado, y dado que, dentro del expediente obran títulos por \$186.298.00 se ordena la entrega de estos al extremo actor.

Por secretaría proceda de conformidad.

Téngase en cuenta que, el título 400100007525283 por \$157.643.00 fue prescrito por cumplir los requisitos legales pues el proceso llevaba más de dos años terminado sin que se hiciera reclamación de pago.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

En auto del pasado 7 de julio de 2020, se ordenó oficiar a la a la **Secretaría Distrital de Planeación** y a la **Defensoría del Espacio Público** para que, emitiera un informe técnico y específico sobre la situación actual del inmueble objeto de usucapión, pues no es claro si es de uso público o privado, en ese sentido, por secretaría oficiase informándose en **número de chip, código de sector, folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, nomenclatura y plano de localización advirtiéndole que se trata de un predio de menor extensión**, e indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para ello.

Ahora bien, como quiera que la demandante **María Peña Suárez** falleció el 17 de enero de 2020, y su apoderada acreditó con los registros civiles de nacimiento que los señores **Rosa Peña, Luz Stela Lezama Suarez, Mercedes Lezama Suarez, Martha Isabel Guzmán Peña, Blanca Cecilia Guzmán Peña y Alexander Lezama Suarez en representación de Luis Vicente Lezama Suarez (fallecido)**, son herederos de dicha ciudadana, se les reconoce como sucesores procesales de aquella.

Así las cosas, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la togada **Sonia Esperanza Arévalo Silva** para que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Finalmente, por secretaría proceda a incluir la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Así mismo, como quiera que el Curador propuso excepciones de mérito conforme lo dispone el artículo 370 del C.G. del P. proceda a correr traslado de ellas a la parte actora.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Conforme a lo solicitado por el liquidador se le informa que, en auto del 22 de febrero de 2022, se le comunicó la dirección de correo electrónico a la que debía notificar a la acreedora Martha Lucía Peña: mabesar47@hotmail.com, teléfono 3103362314.

Por secretaría infórmese estos datos por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Por secretaría infórmese al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá que este proceso está terminado por desistimiento tácito desde el pasado 13 de diciembre de 2019.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 31 Civil del Circuito, se pone en conocimiento de las partes.

Por secretaría realice la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto de 3 de mayo de 2022, dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

Resuelve

Primero: Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas por no evidenciarse causadas.

Quinto: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A efecto de garantizar el derecho el acceso a la administración de justicia de la parte actora, por secretaría notifíquesele la providencia inmediatamente anterior **por el medido más expedito.** Cumplido lo anterior, contabilícese el término que trata el numeral 1 del artículo 317 del CGP, desde la notificación de esa providencia.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese el despacho comisorio devuelto por la Alcaldía Local de Antonio Nariño donde informó que, no fue posible realizar la entrega de los inmuebles objeto de restitución.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el Dr. Daniel Suarez Pira no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem se releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dra. Emilgen Gil Barbosa**

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquesele a la dirección electrónica emiligilba@yahoo.es.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría remítase por el medio más expedito la comunicación del perito designado, precisando que en caso de no comparecer a tomar posesión del cargo encomendado, se compulsarán las copias del caso al Director(a) General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-, a fin de que el señor Nicolas Castellanos Peña sea excluido de la lista de auxiliares de la justicia de dicha entidad.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro del presente asunto Transunión ya informó las cuentas bancarias pertenecientes al demandado, y se libraron los respectivos oficios, por secretaría remítanse a las entidades bancarias respectivas, con copia del mandatario de la parte demandante.

Se le pone de presente al abogado del extremo actor, que los oficios a las entidades financieras se encuentran actualizados desde mayo del cursado año.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda de reconvención propuesta, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte copia de la sentencia del 6 de marzo de 2019, dictada dentro del proceso de SUCESION- CONCILIACION RESCICION DE PARTICION DE HERERNCIA POR NULIDAD RELATIVA con radicado No. 2018-0273 que cursó en el Juzgado 10 de Familia de Bogotá.

2.° Aclare si se celebró un contrato de administración con la señora Dora María Reyes, o en virtud de qué, dicha ciudadana recibía los pagos de los arrendamientos. De ser así, precisé las partes de esa convención y/o acuerdo de voluntades y deberá aportarlo.

3° Indique si los contratos de arrendamiento que advierte en los hechos de la demanda de reconvención, fueron celebrados por el señor Plutarco Elías Caro, Ernesto Caro Parra o directamente con Dora María Reyes. Aporte copia de los contratos de arrendamiento, de no tener estos documentos precise en poder de quien se encuentran.

4° Aclare la pretensión tercera pues no se entiende a qué se refiere con *“los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo con la estimación razonada que se hace de los mismos”*, ello por cuanto si pretende frutos civiles deben estar determinados y sustentados en el juramento estimatorio.

5.° De conformidad con lo reglado en el artículo 227 del C.G del P., deberá aportar la prueba pericial de la que se pretende valer o ajuste su petición de prueba a la norma en comento.

6.° Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Téngase como demandado en calidad de único propietario del bien objeto de usucapión al señor **Ernesto Caro Parra**, conforme la anotación No. 17 del certificado de tradición del inmueble.

Agréguese a los autos la inscripción de la demanda realizada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Centro y lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro.

De otra parte, si bien se realizó la inscripción de la demanda, lo cierto es que, allí no se dice que el oficio 565 del 28 de marzo de 2022 fue librado por la Secretaria de esta sede judicial; nótese que se indicó que la mencionada comunicación le pertenece al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá. En ese orden de ideas, previo a continuar con el curso normal del proceso, por secretaría ofíciase para que, en el término de cinco (5) días, se corrija dicho yerro. **El oficio a librar remítase a través de la cuenta institucional del despacho y adjúntese copia del oficio No. 565.**

En cuanto a la valla, a efectos de evitar posibles y futuras nulidades por indebida notificación en cuanto al emplazamiento de terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, corrija la valla en lo siguiente: (i) precise que se trata de un proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; (ii) indique donde se encuentran contenidos expresamente los linderos del inmueble o en su defecto, plasme dichos linderos; (iii) **FIJE** el aviso como lo dice el artículo 375 del C.G del P., para lo cual deberá acudir a la cartelera principal de la copropiedad y en una de las ventanas del inmueble, pues de las imágenes aportadas se evidencia que este está ubicado como un pendón, sin ser fijado puntualmente.

De acuerdo a lo reglado en el artículo 317 CGP-numeral 1-, se le concede el término de 30 días, contados desde el día siguiente de la notificación por estado de este proveído, para que cumpla con la anterior carga, so pena de dar por terminado este asunto por desistimiento tácito.

Como el emplazamiento que obra dentro del expediente en las páginas 29 y 30 del folio digital 02, se hizo teniéndose como demandado a Plutarco Elías Caro González, por secretaría realícese el emplazamiento en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** como lo regla el artículo 108 del C.G del P., de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-165252, para que concurran al proceso; **empero teniéndose como demandado y propietario del bien a CARO PARRA ERNESTO identificado con cédula de ciudadanía No. 79512921.**

Cumplido todo lo anterior, se ordenará la inscripción de este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese (2),

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 del mismo código.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso por remisión del artículo 375 de la misma obra legal, se fija el día 31 de agosto de 2022 a la hora de 10:00 am.

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P).

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la demanda y las que se hayan adosado por la parte demandante con posterioridad.

2.1.2. TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a

- María Sanabria
- Aura María Celis Ibáñez
- Samuel Moreno
- Diego Páez
- José Chávez

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

2.2. PRUEBA DE OFICIO

2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta declaración de la parte demandante ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

2.2.2. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 375, se realizará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia.

2.2.3. PRUEBA PERICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del C.G. del P., se ordena a la actora que, en el término de quince (15) días, aporte un dictamen pericial donde se determinen en forma clara y precisa la dirección y los linderos generales y específicos del inmueble, así como su área, pues lo cierto es que este hace parte de un predio de mayor extensión y al momento de dictar sentencia debe estar alinderado.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos la respuesta emitida por Fiduagraria S.A., Unidad de Restitución de Tierras, Catastro Bogotá y la Superintendencia de Notariado y Registro. Aunado, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la secretaría del despacho realizó el respectivo emplazamiento y dicho término feneció en silencio.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, aporte los citatorios o documentales cotejadas que fueron remitidos a las demandadas en el trámite de notificación, así mismo, para que acredite la inscripción de la demanda y la instalación de la valla, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se dispuso el emplazamiento de **John Rodríguez Salazar y Jhon Charles Rueda Ávila**, por lo que, la Secretaría del Despacho realizó la debida inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo el termino en silencio.

En ese sentido, se procederá a designar como Curador Ad –Litem de dichos ciudadanos, a la togada **Nidia Esperanza Bonilla Delgado** quien deberá ser notificada al correo electrónico nidia.bonilla@abogadosconsultoresbya.com.

Por secretaría comuníquese su designación por el medio más expedito, advirtiéndole a la abogada que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los **cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento**, pues si no existe causa legal para que se excuse de prestar el servicio, no concurre a la diligencia, no cumple el encargo en el término otorgado, o incurra en cualquier otra causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente y se compulsarán las copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva lo pertinente. **Aportese copia de este auto.**

En cuanto a la solicitud de sustitución provisional, se resolverá vencido el término concedido a la abogada designada como curadora ad litem para tomar posesión del cargo encomendado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el pagador Interactua Servicios Ltda., empresa que informó que el demandado desempeñó el cargo de conductor de tractomula desde el día 26/09/2019 hasta el día 30/08/2020, fecha última en que se le canceló su liquidación.

Para obtener copia de esa comunicación deberá remitir la solicitud al correo institucional del Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el extremo actor retiró el oficio dirigido a Transunión, se le requiere en los términos que regla el artículo 317 CGP-numeral 1-, para que acredite su diligenciamiento o notifique el mandamiento de pago al demandado, so pena de terminar este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la secretaria del despacho realizó el emplazamiento de Gloria Nieto De Arias Pérez y las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir para lo cual procedió a la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; no obstante, en esa inscripción quedó mal anotado el nombre de la demandada Gloria Nieto de Arias **Pérez** y no se incluyó al demandado **José Gastón Montañez Rincón**.

Por lo anterior, realícese nuevamente la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma ordenada en el numeral 2 del auto de fecha 10 de mayo de 2022.

Ahora bien, conforme lo normado en el artículo 317 CGP-numeral 1- se requiere al extremo actor para que, dentro del término de treinta (30) días, acredite **la instalación de la valla y la inscripción de la demanda** so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Téngase en cuenta que los oficios respectivos deberán ser retirados de la secretaria del juzgado para su trámite, pues las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos, están comunicando que de conformidad con la instrucción Administrativa N°05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro –SNR, todos los documentos provenientes de los despachos judiciales c, se deben radicar presencialmente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá correspondiente.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte actora que, no existen títulos judiciales depositados en favor de este proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Se le requiere a Transunión y Experian Colombia Datacrédito, para que en el término de 3 días, suministre la información de las entidades y números de cuentas donde el demandado WILLINGTON HOYOS MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 91323131, posee productos financieros. **Por secretaría comuníquese por el medio más rápido y eficaz, adjúntese copia de este auto y del fechado el 15 de abril de 2021.**

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que admitió la demanda el pasado 24 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P.** y no como allí se dijo.

En lo demás permanézcase incólume. Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la secretaria del despacho realizó el emplazamiento, cuyo término feneció en silencio.

De otra parte, se requiere al extremo para que, en el término de treinta (30) días, notifique a la parte pasiva de la presente demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral primero del auto de 30 de junio de 2022, en el sentido, indicar que la suma subrogada es **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$45.218.382)** y no como allí se dijo.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Mediante escrito radicado el 18 de julio de 2022, Bancolombia en su calidad de ejecutante allegó documento mediante el cual el Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG subrogó parcialmente el crédito contenido en el Pagaré No. 370093795 en su favor por la suma de **\$19.231.959**. Así las cosas, observa el despacho que los mismos dan cuenta del cumplimiento de lo normado en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil.

De otra parte, como quiera que la actora presentó la respectiva liquidación de crédito se ordenará que por secretaría se corra traslado.

Por lo expuesto el despacho, **resuelve,**

1° Aceptar la subrogación legal que, del presente crédito, hace la entidad ejecutante Bancolombia en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG, hasta por la suma de **\$19.231.959**.

2° Reconocer personería jurídica, amplia y suficiente al togado Henry Mauricio Vidal Moreno para que represente los intereses del Fondo Nacional de Garantías, en los términos del poder conferido.

3° Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito aportada conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del C.G. del P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al togado **Jorge Mario Silva Barreto** para que represente los intereses de Systemgroup S.A.S., en ese sentido, se tiene por revocado el poder otorgado a **Jessika Mayerlly González Infante**.

Ahora bien, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda a notificar al extremo demandado so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda se requiere por el término de cinco (05) días al extremo actor para que aporte el poder otorgado al profesional en los términos del artículo 74 del C.G. del P.: “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior dentro del término de treinta (30) días so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Se pone de presente al apoderado del extremo actor que en el hecho noveno de la demanda indicó que eran hijos del señor **Gonzalo Peralta Barrera (q.e.p.d.)** los señores **Arturo Peralta, Sandra Peralta, Paola Peralta y Patricia Peralta**, razón por la cual, se le requiere para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, aporte información más completa y detallada, como nombres y apellidos completos, fecha de nacimiento y/o número de cédula de ciudadanía, para efectos de lograr obtener sus respectivos registros, so pena de terminar este asunto por desistimiento tácito (inciso 2° numeral 1 art. 317 CGP), pues fue dicho profesional quien advirtió que estos ciudadanos eran hijos del causante. Debe tener en cuenta que en este tipo de procesos deben concurrir todas aquellas personas que tengan vocación hereditaria y por esa razón esta judicatura realiza esta exigencia. Si ello corresponde a un error también deberá indicarlo a la judicatura.

De otra parte, se reconoce la calidad de heredera de **Inés Peralta Barrera**, en calidad de hermana de Leonor Peralta Barrera, como quiera que se aportó el registro civil de nacimiento que acredita su parentesco.

En ese sentido, se ordena que, la parte interesada notifique a **Claudia Paola Peralta Fonseca, María Alexandra Peralta Fonseca, Angela Patricia Peralta Fonseca, Carlos Arturo Peralta Parra, Martha Isabel Peralta Barrera e Inés Peralta Barrera**, en los términos del artículo 490 del C.G. del P. Lo anterior, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; para ello se le concede término de treinta (30) días. Artículo 317 CGP-numeral 1-.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **María Angélica Rey Higuera** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.581.573,4**. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **Robert Alexis Echeverria Merchán** contra **María Roció Merchán de Torres, Ruby Merchán Ruiz, Andrés Merchán Ruiz, Pedro Alfonso Merchán Ruiz, Pablo Emilio Merchán Ruiz, Robinson Merchán Ruiz** en calidad de herederos determinados de **Pablo Emilio Merchán Díaz (Q.E.P.D.), herederos indeterminados y Personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia al extremo pasivo en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil o el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, si a ello hubiera lugar.

Decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (Dec. 2363 del 7 de Diciembre de 2015), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Secretaría Distrital de Planeación, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, informándoles sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual

deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por secretaría emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio, ello en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica al abogado Jorge Enrique Niño Gómez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acorde con lo manifestado en el libelo, encuentra este juzgado que no es el competente para conocer el presente asunto.

Dispone el numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Resalta el Despacho).

Por su parte consagra el inciso 2 del artículo 665 del Código Civil:

“Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.” (Subraya fuera de texto legal)*

Revisada la demanda, se advierte, que en el contrato de prenda se pactó como lugar de permanencia del vehículo, Soacha-Cundinamarca, razón por la cual, la competencia la ostentan los Jueces Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca, información que coincide con lo inserto en los formularios registrales de la garantía mobiliaria.

Sobre el particular el doctrinante Marco Antonio Álvarez Gómez indica:

“En efecto, según el numeral 7º del artículo 28 del CGP, “en los procesos en que se ejerciten derechos reales..., será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (se resalta). Por tanto, no es posible, por vía de ejemplo, acudir a la competencia por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo establecido en el numeral 3º de esa misma norma, por cuanto esa competencia concurrente es desplazada, se insiste, por una competencia que el propio legislador calificó de privativa. Sólo el juez de la ubicación del bien y ninguno otro, como se explicitó en el Informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, al señalar que, “Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto” (Gaceta del Congreso 250 de 11 de mayo de 2011). Con otras palabras, el legislador, expresamente, modificó la propuesta que traía el proyecto original, por lo

que el intérprete no puede desconocer esa voluntad, si es que todavía sirve el criterio histórico de interpretación al que se refiere el inciso 2° del artículo 27 del Código Civil. Ni siquiera se puede plantear que las aludidas normas procesales operan al propio tiempo, porque el numeral 7° es especial frente al numeral 3°; cual si fuera poco es posterior, si es que a alguien se le ocurre aducir que existe contradicción, que no la hay. No se olvide que la acción hipotecaria es una arquetípica acción real, como se desprende, sin asomo de duda, de los artículos 665 (de los 79 derechos reales, como la hipoteca, nacen las acciones reales), 2422, 2488, 2449 (subrogado por el artículo 28 de la ley 95 de 1890) y 2452 del Código Civil”
¹Subraya fuera del texto.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el territorio y ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca

En consecuencia, se

RESUELVE:

1° Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia por el factor objetivo para conocerlo.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto a los Jueces Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca., quienes son los competentes. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **55**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria